



**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Cerdanyola del Vallès**  
**Passeig d'Horta, 19**  
**Cerdanyola del Vallès, Barcelona**

**Procedimiento: Concurso Consecutivo 613/2018 Sección P**

**Concurzada: MARIA MERCEDES SANCHEZ OLARIA**

**Abogada:** [REDACTED]

**Administrador Concursal:** [REDACTED]

## **AUTO**

En Cerdanyola del Vallès, a 11 de enero de 2021.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones principiaron por petición del mediador concursal Doña [REDACTED], promoviendo la solicitud de concurso de Doña MARIA MERCEDES SANCHEZ OLARIA conforme a las reglas previstas en el art. 242 bis LC.

**SEGUNDO.-** Efectuada la tramitación correspondiente, en fecha 24/02/2020 se dictó auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa. Con posterioridad se ha presentado escrito de la Administradora concursal solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho sin que conste oposición de los acreedores ni de terceros.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Los arts. 487 y 488 TRLC establecen los requisitos que deben concurrir para acordar la concesión del beneficio de exoneración del passivo insatisfecho. Así, "1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe. 2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos: 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso. 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la





*declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme."*

Por otro lado, "1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores. 2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios".

**SEGUNDO.-** En el caso de autos, dando por reproducido el contenido del informe final de rendición de cuentas de la Administradora concursal, se observa que concurre el presupuesto de la buena fe por cuanto no consta que se hubiera declarado culpable a la Sra. Sánchez (auto de 24/02/2020) ni que esta hubiera sido condenada por delitos patrimoniales, contra el orden socio económico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores. También consta que se intentó celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

En el propio informe de conclusión del concurso de la AC y el de rendición de cuentas, aprobada sin oposición alguna por parte de los acreedores, se pone de manifiesto que la concursada carece de bienes susceptibles de liquidación, pues se hicieron las operaciones correspondientes sin que a día de hoy consten bienes de la concursada en la masa activa y, además, no consta que la deudora tenga pendientes créditos públicos ni ningún otro crédito que en el marco del concurso hubiera de calificarse como crédito privilegiado.

Por último, no hay oposición de ninguno de los acreedores a reconocer al deudor el beneficio de exoneración con carácter definitivo. Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que se cumplen todos los requisitos formales y materiales para proceder a la exoneración de todo el pasivo concursal insatisfecho.

**TERCERO.-** En relación a los efectos de la declaración de exoneración del pasivo insatisfecho, la exoneración es definitiva y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho con la masa activa, así como a los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubieran sido comunicados.

Los acreedores cuyos créditos se extinguirán no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos. Sin perjuicio de ello, quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida. Si la concursada tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de





comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

En cuanto a la posibilidad de revocación del beneficio, deberá estarse al contenido del art. 492 TRLC, que permite la revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatare la existencia de nuevos ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados, que no sean bienes inembargables.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y analógica aplicación,

### PARTE DISPOSITIVA

**SE ACUERDA** la **EXONERACIÓN DEL PASIVO CONCURSAL NO SATISFECHO** con la masa activa, así como de los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubieran sido comunicados

Los acreedores no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente a la deudora para el cobro de los mismos, sin perjuicio de la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados, que no sean bienes inembargables.

Procédase a dar a esta resolución la publicidad prevista en el TRLC.

Firme que sea la presente resolución procédase al archivo de las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso (art. 499 TRLC).

Así lo acuerda, manda y firma Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Cerdanyola del Vallès; doy fe.

EL MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



